

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.009 · 1979

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 14 de junio de 1979 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CONVENCIONES

LEY N° 22.009

Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Autorizase la aceptación de enmiendas.

Buenos Aires, 24 de mayo de 1979.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase la aceptación por la República Argentina de las Enmiendas a los artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 de la 'Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental', que fueron adoptadas el 17 de octubre de 1974 por Resolución A. 315 (ES.V.) de la V Asamblea Extraordinaria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. David R. H. de la Riva. José A. Martínez de Hoz.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

Resolución A. 315 (ES.V.) aprobada el 17 de octubre de 1974

Enmiendas al Convención Constitutiva de la Organizacióm Consultiva Marítima Intergubernamental

La Asamblea. Considerando que por Resolución A. 69 (ES. II) aprobó enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI en virtud de las cuales se aumentaba el número de posibles miembros del Consejo, y que por Resolución A. 70 (ES. IV) aprobó enmiendas a esa convención por las que se aumentaba el número de posibles miembros del Comité de Seguridad Marítima y se modificaba el procedimiento de elección de éstos. Considerando con satisfacción que el número de miembros de la Organización ha aumentado desde que se aprobaron las mencionadas enmiendas. Considerando la necesidad de garantizar en todo momento que los órganos principales de la Organización sean representativos de la totalidad de los miembros de ésta y que la representación de los estados miembros en el Consejo sea equitativa desde el punto de vista geográfico. Considerando que por Resolución A. 314 (VIII) decidió reunir a un grupo especial de trabajo cuya misión sería estudiar propuestas de enmiendas a la convención constitutiva de la OCMI relativas el número de miembros y a la composición del Consejo y del Comité de Seguridad Marítima, y preparar las modificaciones que tales enmiendas hicieran necesarias. Considerando el informe del grupo especial de trabajo y las recomendaciones hechas por éste acerca de las propuestas de enmiendas a la convención constitutiva de la OCMI. Considerando que durante el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea, celebrado en Londres

del 16 al 18 de octubre de 1974, aprobó enmiendas a los Artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuran en el anexo de la presente Resolución. Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la convención, determina que las mencionadas enmiendas son de tal naturaleza que todo miembro que a partir de aquí declare que no las acepta y que no las haya aceptado en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de las enmiendas, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte en la convención. Pide el Secretario General de la Organización que, de conformidad con el Artículo 53 de la Convención constitutiva de la OCMI, deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas las enmiendas aprobadas, y que con arreglo al Artículo 54 se haga cargo de las declaraciones e instrumentos de aceptación pertinentes. Invita a los Gobiernos Miembros a que después de recibir del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de las enmiendas, acepten éstas lo antes posible, manifestando su decisión mediante el envío del oportuno instrumento de aceptación al Secretario General.

Anexo

Enmiendas a la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

Artículo 10 El texto Actual queda sustituido por el siguiente: Todo miembro asociado tendrá los derechos que la presente Convención reconoce a los Miembros y las obligaciones que les impone, excepto el derecho de voto y el de poder formar parte del Consejo. Con la limitación que antecede, se entenderá que en la presente Convención la palabra 'Miembro' incluye a los Miembros asociados, a menos que el contexto indique otra cosa.

Artículo 16 El texto actual del párrafo d) queda sustituído por el siguiente: d) Elegir a los Miembros que han de estar representados en el Consejo de conformidad con el Artículo 17.

Artículo 17 El texto actual queda sustituido por el siguiente: El Consejo estará integrado por veinticuatro Miembros elegidos por la Asamblea.

Artículo 18

El texto actual queda sustituido por el siguiente: En la elección de Miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios: a) seis serán Estados cuyos intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales sean los mayores; b) seis serán otros Estados cuyos intereses en el comercio marítimo internacional sean los mayores; d) doce serán Estados no elegidos en virtud de lo dispuesto en los anteriores párrafos a) o b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las regiones geográficas importantes del mundo.

Artículo 20 El texto actual queda sustituido por el siguiente: a) El Consejo designará a su Presidente y establecerá su propio reglamento, salvo que se estipule otra cosa en cualquier disposición de la presente Convención; b) dieciséis Miembros del Consejo constituirán quorum; c) el Consejo se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición de por lo

menos cuatro de sus Miembros, con preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

Artículo 28 El texto actual queda sustituido por el siguiente: El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 31 El texto actual queda sustituido por el siguiente: El Comité de Seguridad Marítima se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su reglamento interior.

Artículo 32 Este Artículo queda suprimido. Se renumeran como procede los antiguos Artículos 35 a 63.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).